

Tocante á la declaracion presentada por las dos altas potencias mediadoras de que ahora se trata, cree S. A. S. que debe parar la consideracion ante todas cosas en que la obligacion de quitar las dudas y rezelos que de mayor dilacion se originarian, y el pronto restablecimiento de la tranquilidad interior y la consolidacion del bien del Imperio germánico, exigen altamente que se simplifique todo lo posible el modo de tratar el asunto confiado á la diputacion del Imperio; que se ocurra á todas las complicaciones y dificultades que pudieran ocasionar atraso; y que se concluya el convenio particular, necesario para completar la paz del Imperio de acuerdo con los Plenipotenciarios de las potencias mediadoras, por el camino mas fácil y mas corto. Por lo mismo que los puntos concernientes á este asunto son tan complicados y vastos, cree S. A. S. que las altas potencias por su intervencion, y por la parte que han tomado en este importante negocio, como tambien por haber presentado un plan circunstanciado que abraza los puntos

principales, se han hecho justamente acreedores al reconocimiento del Imperio germánico. Muy bien podrá ser que el plan de indemnización que proponen tenga necesidad de algunas modificaciones parciales, y que exija algunas extensiones particulares; pero está en la persuasión S. A. S. que esto no debe servir de obstáculo para que se adopte; y mucho menos porque en las negociaciones posteriores no se negarán las potencias mediadoras á tratar, por medio de sus Ministros plenipotenciarios, con la diputación del Imperio sobre las modificaciones particulares.

Llevado de estas razones y del deseo de seguir en la deliberación el modo indicado por el Subdelegado de Brandemburgo, vota el Duque de Wurtemberg: 1.º que se adopte en general, por un *conclusum* previo, que se hará en el mas corto término posible, el reglamento de indemnizaciones contenido en la declaración de las dos potencias mediadoras, tal como estaba antes de la exposición de las nueve consideraciones generales. 2.º Que se reserven el conferenciar y tratar con los Ministros de las potencias mediado-

ras sobre las reclamaciones mas urgentes de los estados particulares que puedan exîgir que se admitan algunas modificaciones. 3.º Que se dé parte, al propósito, á dichos Ministros plenipotenciarios de haberse adoptado el reglamento de indemnizaciones por ellos propuesto; declarándoles que para dar pronto fin al exámen de las reclamaciones urgentes y fundadas que se hicieren, está pronta la diputacion á conferenciar con ellos para tomar en el particular las luces necesarias, y á tratar con ellos. 4.º Que la diputacion extraordinaria del Imperio se dará por su parte tanta prisa en este asunto, que pueda sin pérdida de tiempo acabarse de comun acuerdo, y ser presentado por un *conclusum* definitivo de la diputacion, comprehensivo de todo, á la aprobacion de S. M. I. y del Imperio.

Hesse-Cassel.

La pacificacion total del Imperio germánico, y el reglamento de las indemnizaciones reservado por el tratado de Luneville para un convenio particular, han sido desde la conclusion de este tratado materia de los de

seos mas ardientes de S. A. S. el Landgrave de Hesse-Cassel. Los esfuerzos que han hecho mancomunadas las dos altas potencias para lograr esto, y que se prueban por las declaraciones entregadas el 18 de Agosto por sus Ministros extraordinarios á la diputacion del Imperio, han penetrado á S. A. S. de una gratitud sin término, que su Subdelegado tiene orden de manifestar del modo mas expresivo.

No llevando otra idea que la del interes general de toda la parte alemana, el Subdelegado se declara, en nombre de su amo, porque se adopte en general el plan de indemnizacion contenido en dicha declaracion, y accede á las proposiciones que el voto de Brandemburgo encierra en el particular, reservándose el ulterior.

Maguncia.

Conforme á las plenipotencias que ha recibido la diputacion del Imperio, deben los estados diputados por medio de sus Subdelegados, de mancomun con el Plenipotenciario imperial, y de acuerdo con el gobier-

no frances, ventilar, exâminar y arreglar los puntos reservados por los artículos V y VII del tratado de Luneville para un convenio particular, conforme al *conclusum* del Imperio de 2 de Octubre pasado, ratificado por S. M. I.

Esta es la obligacion y la tarea legal impuesta á la diputacion presente del Imperio. No solo el gobierno frances, sino tambien S. M. I. de Rusia han enviado aquí Ministros plenipotenciarios para comenzar y acabar este asunto con la diputacion. El gobierno frances ha declarado á la diputacion que habia tratado en la materia con el Emperador de Rusia: y las dos potencias declaran que quieren tratar con la diputacion como mediadoras.

La justísima consideracion de que no podria el Imperio por sí solo llegar á poner fin á este asunto, es la que las ha empeñado para que presenten á la diputacion sus planes circunstanciados y acordados de mancomun, para que delibere aquella madura y prontamente sobre el punto; puesto que exígan el bien del Imperio, y la seguridad del sosiego general de Europa, que todo lo concernien-

te al reglamento de indemnizaciones se terminase en el espacio de dos meses.

Sabido es que muchas cortes alemanas, sin aguardar mas, han tomado ya posesion de los paises que se les han asignado en la declaracion, ya apropiándose los, ya ocupándolos militar é interinamente. Es por demas el observar lo mudado que está el estado de las cosas desde que se empezó la diputacion, respecto de como estaban quando el Imperio dió las plenipotencias. Aun quando hubiera sido menos urgente de lo que realmente es el arreglo de las indemnizaciones, los sucesos que se han mencionado deberian imponer á la diputacion la obligacion de apresurar todo lo posible este arduo trabajo, por triste y complicado que sea. El punto de la dificultad está en saber como se ha de proceder en él ahora. Ya se dexa conocer que se deben recibir las declaraciones de las dos potencias, y considerarlas como la basa de la negociacion que se ha de entablar con ellas.

Dos partes principales comprehenden estas declaraciones, á saber: el arreglo de las indemnizaciones, y las otras disposi-

ciones que, con el título de consideraciones generales, se recomiendan para que despues delibere la diputacion sobre ellas. Sin embargo, hay en estas últimas puntos que deben por su naturaleza ser exâminados con el primero, y sobre los quales deberán, á lo menos, sentarse reglas generales sin pérdida de tiempo. Por exemplo: es justo que quando se secularice un obispado, aquel á quien toque se encargue del mantenimiento y de la decente subsistencia de todas aquellas personas que hasta aquí habian tenido una colocacion constitucional en él: porque á no ser así, ¿cómo se habia de mantener el clero y los muchísimos empleados y sus familias?

Harto duro es el verse en la necesidad, sin culpa ninguna, de perder su condicion y el género de vida acostumbrado; pero sería una crueldad el no asegurar una subsistencia decente á estas personas: ni puede ser esta la intencion de las dos potencias, ni tampoco la de los diputados. Es pues necesario que se arregle este punto de un modo definitivo. Tampoco hay duda ninguna en que las deudas y pensiones que tienen contra sí los paises que se secularicen, deben inme-

diatamente correr á cargo de los que los posean. Esto no padecerá gran dificultad quando pase un territorio entero de un Príncipe á otro ; pero quando sean muchos los que pierdan en este territorio , entonces el nuevo poseedor de cada bayliage deberá cargar interinamente á lo menos con las deudas que estan hipotecadas en aquel bayliage particular ; hasta que las deudas hipotecadas en todo el pais , ahora dividido , puedan repartirse proporcionalmente entre los nuevos poseedores. Es conforme á todas las reglas de justicia que los inocentes acreedores no padezcan daño ninguno en la mudanza de los nuevos señores ; pero se hallarian entre tanto privados de sus intereses , si no se continuasen sus pagos sin interrupcion : y si no , se acumularian de tal modo los intereses , que en lo sucesivo se haria mas y mas dificultoso su pago. Pronto se convencerán los Ministros de Rusia y de Francia , que para tranquilizar tantas personas y familias urge altamente en el arreglo de las indemnizaciones explicar claramente y establecer que todas las cargas y obligaciones que tengan contra sí los paises

que sirvan de indemnizaciones pasen á sus nuevos poseedores, ya que adquieren todos los derechos y rentas de estos paises.

Por lo que hace á la suma de las indemnizaciones establecida en las declaraciones, y á la reparticion de los paises secularizados y demas posesiones de los estados del Imperio destinadas para el mismo fin; no hay quien no eche de ver al leerlas que han creido las dos potencias que no debian atenerse literalmente al tratado de Luneville, que es el que ha de servir de norma á la diputacion: y ellas mismas dan á entender claramente que en órden á las grandes cortes y estados del Imperio que tienen voto en la Dieta, no han querido sujetarse á una justa compensacion de las pérdidas, sino que han atendido á consideraciones políticas y á principios particulares. Respecto de los estados que solo tienen un voto colectivo, ha sido y es su ánimo arreglar las indemnizaciones con la imparcialidad mas rigurosa, despues de haber examinado el punto con la mayor detencion, segun las pérdidas reales. Pero es posible que potencias extranjeras, aun con los mejores

deseos, tengan en general el conocimiento necesario del pais para poder arreglar las indemnizaciones? Esta es la razon por la qual exígen estas potencias de la diputacion que exámine á fondo los planes propuestos; y tiene una obligacion muy estrecha de satisfacer á lo que la piden lo mejor y lo mas pronto que posible fuere. S. A. S. el Elector y Vice-Canciller del Imperio confiesa agradecido que las dos potencias han creido que era útil y conveniente su conservacion; y que para asegurar y cimentar su alta dignidad le señalarán un territorio y rentas correspondientes. Por otra parte no puede menos S. A. E. de sentir que hayan de cesar sus dos ex-electorados eclesiásticos, y que recibirán la mayor exension las secularizaciones. Su Subdelegado no tiene reparo en declarar desde ahora que luego que todas las relaciones del Elector Archicanciller sean expuestas fielmente á las potencias mediadoras, y luego que la diputacion haya tratado con ellas, S. A. E. se entregará y sujetará con una confianza extremada á la sabiduría y á las intenciones justificadas y generosas de las dos potencias sobre la deci-

sion definitiva de las rentas y territorios que le han de señalar para su electorado.

Pero es de su obligacion, como estado diputado y como Archicanciller del Imperio, interesarse quanto pueda en la prosperidad de todo el Imperio y de cada particular, y hacer todos los esfuerzos que pueda de mancomun con la diputacion para que las potencias mediadoras reciban en el particular las luces necesarias. Así podrá esperar que muy pronto se conseguirá una venturosa concordia; lo qual realzará la grande gloria de las potencias mediadoras, y servirá para cimentar la felicidad venidera del Imperio germánico.”

Directorio. Espera el voto que se ha reservado dar el Subdelegado de Saxonia; y entretanto consultará todos los otros votos para ver lo que de ellos resulta.

Habiendo el Subdelegado de Bohemia informado al Directorio que tenia que dar una declaracion sobre las indemnizaciones del Archiduque Gran Duque, se mantiene abierto el protocolo.

El Subdelegado de Bohemia ha recibido orden terminante de presentar la declaracion siguiente á la diputacion extraordinaria del Imperio.

„En virtud del artículo V del tratado de paz de Luneville, S. A. R. el Archiduque Gran Duque ha de recibir una entera y completa indemnizacion por la pérdida del Gran Ducado de Toscana. Al firmar este tratado el gobierno frances, y los Príncipes y Estados del Imperio al aprobarle y ratificarle, contraxéron esta obligacion en tales términos que ni la República francesa, ni el Cuerpo germánico, ni mucho menos los Estados particulares del Imperio, pueden sin contravenir á la obligacion que contraxéron, adoptar y aprobar convenios ó planes sobre las indemnizaciones generales en Alemania, en que no sea claro que se ha tirado á indemnizar completamente á S. A. R. el Archiduque Gran Duque.

Lo que ha perdido este Príncipe con la cesion del Gran Ducado de Toscana puede hacerse constar por pruebas cuya autentici-

dad sea notoria á todo el mundo. Por el censo exácto que se hizo ha poco tiempo resulta 1.150,000 habitantes en una extension de 440 millas quadradas; y entre las sapientísimas disposiciones tomadas por el inmortal Leopoldo II hay una cuenta que tomó de las rentas de Toscana, puesta con una claridad y una puntualidad que pueden servir de modelo á todas las naciones de Europa. Por esta cuenta se demuestra que aunque sean pocos los impuestos de este pais, subian las rentas públicas y ordinarias del año de 1789, deducidos los gastos de recaudacion, á mas de nueve millones de libras florentinas, que vienen á ser 3.800,000 florines del Imperio. Fácilmente se dexa conocer que diez años despues se habian aumentado hasta quatro millones: suma que ha declarado religiosamente S. A. R. el Gran Duque. Pero aun sin suponer esta mejora, la susodicha renta pasaria mucho de los quatro millones declarados, incluyendo en ella los intereses de las rentas de que ha carecido el Archiduque Gran Duque desde el 18 de Setiembre de 1800.

Para compensar esta pérdida se ha pro-

puesto de parte de la Corte Imperial en las negociaciones que en el particular han mediado, que se le dé al Archiduque Gran Duque: 1.º los principados eclesiásticos de Salzburgo, Berchtolsgaden y Passau, que confinan con el círculo de Austria. Salzburgo, segun una razon circunstanciada que en 1801 dió Mr. Pleul, Vice-Canciller de este Arzobispado, produce, tomando el término medio de diez años, 900,000 florines. Berchtolsgaden no llega á los 200,000; y Passau, quando mas, llegará á 250,000; sumas que unidas componen 1.350,000 florines; que solo son una tercera parte de la pérdida del Archiduque Gran Duque. Se propone 2.º que se le dé un suplemento de indemnizacion en el Círculo de Suavia por los principados eclesiásticos y ciudades imperiales destinadas para las indemnizaciones, cuya renta total asciende, segun las mejores obras estadísticas, á 2.370,000 florines, que añadidos á 1.350,000, componen la suma de 3.720,000, y en algun modo son un equivalente de las rentas de Toscana; aunque como no estan contiguos los paises de esta indemnizacion, sino dispersos y separados, distan mucho de

la Toscana, cuyas partes estan todas unidas, y que se aventaja por la excelencia de su situacion y de su territorio.

Por lo expuesto fácilmente se vendrá en conocimiento de la extrañeza que le ha causado á la Corte imperial el ver que en el plan de indemnizacion, presentado por las dos potencias mediadoras, la parte señalada al Archiduque Gran Duque es menos del tercio de lo que se le debia por el artículo V del tratado de Luneville, á saber: al pais de Salzburgo, Berchtolsgaden y Passau; pero sin incluir la ciudad de Passau ni el territorio de este obispado que está á la ribera izquierda del Inn y del Ens. Quieren agregar á esto dos cosas de poco valor en sí mismas, y que no pueden servir para indemnizaciones: 1.º los obispados de Trento y de Brixen, que valen 40,000 florines el uno, y el otro 60,000, y que estan ambos, sin embargo de las prerogativas personales de sus obispos, como estados del Imperio, unidos de tal manera al Condado del Tirol como estados del pais; que sus vasallos reconocen la soberanía austriaca en las contribuciones y en el arreglo de las milicias: 2.º las abadías y

conventos mediatos que se hallen en los países del Imperio destinados para el Archiduque Gran Duque. Pero debe tenerse presente que en estos países no hay abadías considerables; y que las abadías y conventos mediatos que ya tienen Soberano, no están en el caso de servir para indemnizar á estados soberanos; y que en el plan de Francia y Rusia las abadías y conventos situados en países que han de servir para indemnizaciones, se dexan en parte á libre disposición de los Príncipes indemnizados, y en parte quedan aplicados para mantener el clero secularizado.

No puede menos la corte Imperial de reservarle solemnemente al Archiduque Gran Duque sus derechos á una indemnización equivalente á lo que pierde, como se le prometió en el tratado de Luneville, y pide á la diputacion del Imperio y á las dos potencias mediadoras que acuerden los medios de dársela.

El infrascripto tiene orden al mismo tiempo de hacer presente en nombre de S. M. I. lo que sigue :

La Corte imperial está dispuesta á suje-

tarse en lo tocante á las pérdidas del Archiduque Gran Duque y á las indemnizaciones por él pedidas, á los principios de valuacion y á los medios de exámen que se han establecido para arreglar en general las otras indemnizaciones.

Tambien espera la Corte imperial que el Archiduque Gran Duque sea tratado en el mismo pie que los otros Príncipes en quanto á las prerogativas, extensiones y restricciones que se admitirán generalmente respecto al modo de posesion y de goce de las indemnizaciones que se han de conceder.

En recompensa ofrece la Corte imperial de todas las atenciones recíprocas, y de la moderacion que pueden contribuir á terminar prontamente y á satisfaccion de las partes interesadas y de las potencias mediadoras, el reglamento sobre el asunto de las indemnizaciones."

Tercera junta de la Diputacion extraordinaria del Imperio de 8 de Setiembre.

Saxonia.

Observa el Subdelegado de Saxonia que

no se ha hallado, como los otros Subdelegados, en el caso de estar preparado sobre las declaraciones comunicadas poco tiempo hace por los Ministros de las potencias mediadoras, ni de poder votar al instante de un modo preciso en un asunto de tanta entidad. Como dichos dos Ministros apremian sobre este punto, el Subdelegado de Saxonia para que no se diga que es causa de atrasos, no puede menos en virtud de sus instrucciones generales, y en conformidad de los plenos poderes de la Dieta, de votar provisionalmente en los siguientes términos:

„Se deben recibir con gratitud estas declaraciones como una norma, por la qual podrá la diputacion del Imperio arreglar sus deliberaciones; y desde luego se deben examinar pronta y maduramente los importantes puntos que contienen.

Se reserva el explicarse despues sobre los principios que se han de seguir para quando se trate este asunto; y piensa ademas que debe ir con él de un modo indisoluble el reglamento de las deudas de los paises que han de servir para indemnizaciones, y del sustento correspondiente á la clase de los que

hasta ahora las han poseido; y tambien los respetos que se han de guardar á la constitucion y religion del pais y á los derechos de tercero.

Bohemia.

Como el proyecto presentado á la diputacion del Imperio por los Plenipotenciarios de las dos potencias, se aparta tan á las claras y tan considerablemente de los puntos fundamentales formalmente pactados en el Congreso de Rastadt, y establecidos en el tratado de Luneville, no puede considerarle el Subdelegado mas que como una regla de direccion, por la qual se han de presentar y **exâ**minar los artículos que se han de tratar con los Plenipotenciarios: y no por ninguna manera como primeras determinaciones reales, baxo la simple reserva de las modificaciones que fueren adaptables: lo qual, en su sentir, no podria ser sin exponerse al riesgo de interpretaciones previas y erróneas sobre el sentido riguroso en que se toman las modificaciones y determinaciones accesorias.

Brandemburgo.

La subdelegacion de Brandemburgo halla que el voto y la propuesta hecha el 31 de Agosto por el Subdelegado de Maguncia, sobre que en el *conclusum* de la diputacion que se ha de someter á la ratificacion del Emperador y del Imperio, se establezcan reglas fixas sobre la subsistencia competente y de por vida del clero que se secularizare, lo mismo que sobre la obligacion de cargarse con las deudas contra los paises secularizados; son tan justos como equitativos, y tan conformes al modo de pensar de S. M. el Rey de Prusia, que no hace dificultad ninguna de acceder á ellos.”

Baviera, Wurtemberg, y Hesse-Cassel siguen el voto de Brandemburgo.

Maguncia.

Ya ha observado el Subdelegado de Maguncia en su voto de 31 de Agosto, que debia tratarse ante todas cosas de como habia de proceder la diputacion en el arreglo del asunto de las indemnizaciones. Tambien

manifestó que habiéndose verificado ya la ocupacion de los países señalados á las cortes principales, habia encontrado la diputacion del Imperio, al abrir sus juntas, muy otro el estado político de las cosas [del que era quando el Imperio dió sus plenipotencias. Notó, en fin, que en general las potencias mediadoras han creído que no debian atenerse tan figurosamente á la letra de la paz de Luneville (la qual debia sin embargo servir de norma á la diputacion), que no se apartase en favor de las grandes cortes, del principio de una justa compensacion de la pérdida. Estas potencias mediadoras creen ahora que el bien del Imperio y la tranquilidad exígen que se acuerde en el término de dos meses la parte de sus declaraciones que dice orden á las indemnizaciones. No hay duda en que se pueden determinar las indemnizaciones antes de tratar de los puntos concernientes á disposiciones ulteriores, y parece que el orden requiere que se arreglen las indemnizaciones antes de pasar á los otros puntos, que por la mayor parte son relativos á las mudanzas ocasionadas por las indemnizaciones, y que de consiguiente las suponen.

El Subdelegado de Maguncia hizo presente á la diputacion en su voto pasado, que era indispensable que, en este caso, y si los estados que han perdido habian de recibir sus indemnizaciones antes de concluir lo que queda por arreglar en la diputacion, se determinase, al mismo tiempo de asignar los paises que han de servir de resarcimiento, las obligaciones anexas á ellos, y que son tan urgentes en parte, que deben desempeñarse desde el mismo instante en que se tome posesion.

El fin y la intencion de las potencias mediadoras es mantener en el Imperio la tranquilidad y el órden, que se alterarian desde luego si faltasen tales estipulaciones. El ejercicio de la religion católica, por exemplo, exíge que los Obispos sean mantenidos en sus sedes: y como por la constitucion del Imperio y los concordatos la existencia de los cabildos está íntimamente unida con la de los Obispos, se les deben conservar para su sustentacion sus bienes y rentas (que por la mayor parte se han dispersado), aun quando estuviesen sujetos á la jurisdiccion dominical y á los impuestos. Así lo ha practica-

do S. M. el Rey de Prusia , dando en ello un loable exemplo.

Asimismo el pago de la contribucion para mantener la Cámara imperial debe continuar haciéndose por los nuevos poseedores: y donde se repartan los paises entre muchos dueños , deben pagarse entre tanto estas contribuciones, conforme á las leyes del Imperio , y hasta la reparticion , por las capitales de estos paises del Imperio ; y mucho mas proponiéndose en las declaraciones, que quando se parta un pais, el que posea la capital tendrá voto en la Dieta. Todo esto es necesario para mantener provisionalmente el órden y la tranquilidad en el Imperio.

Pero como los Ministros de las dos potencias piden que el asunto de las indemnizaciones, tan importante y tan complicado, se concluya en el término de dos meses , ya se dexa conocer que no es su ánimo pedir á todos los desposeidos la liquidacion formal de lo que han perdido , hacerlas exâminar escrupulosamente por la diputacion , y efectuar la reparticion de las indemnizaciones por lo que de este exâmen resulte. ¿ Cómo podria la Diputacion salir bien de este exâmen, quan-

do han incluido en las declaraciones despo-
seidos de que el tratado de Luneville no ha-
ce mencion en ninguno de sus artículos? Me-
jor podria explicarse la diputacion sobre la
masa de las indemnizaciones que ha recibido
tan gran extension, y procurar poner á cu-
bierto en quanto posible fuese á los actuales
poseedores.

¶ Pero es tanto lo que exígen ya las recla-
maciones presentadas hasta ahora, y las in-
demnizaciones cuyo arreglo se ha reservado
en las declaraciones, que no tiene esperanza
el Subdelegado de Maguncia de poder salvar
algunos de los obispados, abasías ó ciudades
imperiales, que ya estan destinadas por las
dos potencias para que sirvan de masa ó
cuerpo para las indemnizaciones.

¶ En todas estas circunstancias lo que tiene
que hacer la diputacion es reducirse en el
exámen que ha de hacer del plan propuesto
de indemnizaciones á las reclamaciones ur-
gentes que contra este plan reciba, y á oír
fuera de estas reclamaciones lo que cada uno
de los Subdelegados diga contra algunos
puntos particulares. Pero como la Diputa-
cion no está enterada de los motivos y cál-

culos en que se funda cada indemnizacion, habrá de pedir las luces necesarias en el particular á los Ministros de las Potencias mediadoras: ó bien como estas cosas son de tal naturaleza que apenas podria la Diputacion convenir en ellas, pedirá á los Ministros que den su parecer sobre estas reclamaciones y observaciones, para poder, despues de haber conferenciado con ellos, acordar lo que pareciere conveniente.

Habiendo tenido el Subdelegado la satisfaccion de ver que los otros Subdelegados van enteramente de acuerdo con él sobre que cada desposeido, al adquirir los paises con que le indemnizan, deba necesariamente tomar á su cargo la subsistencia correspondiente de aquellos que tenian una existencia constitucional en ellos, como tambien las deudas y demas obligaciones á ellos anexas; y que es necesario establecet en este punto reglas fixas en el *conclusum* de la Diputacion sobre el asunto de las indemnizaciones: el Subdelegado no puede diferir por mas tiempo su opinion, conformándose en ella con los votos dados antecedentemente por sus Codelegados, á saber:

Que se diga ante todas cosas á los Ministros de las dos potencias, en orden á sus declaraciones, que se confesaba con gratitud que las dos potencias habian tenido á bien tomar á su cargo la mediacion, y presentar por medio de sus Ministros las declaraciones á la Diputacion: que teniendo la mayor confianza en las benignas disposiciones de las dos potencias para con el Cuerpo germánico, se aceptaba ante todo el plan en general en lo concerniente al punto urgente de las indemnizaciones, reservándose todas las modificaciones que naciesen de las reclamaciones urgentes que se presentasen, ó que la Diputacion creyere necesario ó útil proponer por resoluciones, esperando que serian examinadas y determinadas en comun."

El acuerdo ó *conclusum* de esta junta fue: que se declarase á los Ministros de las dos potencias, sobre las declaraciones que han presentado, que se reconocia con gratitud lo mucho que se les debe por haber querido tomar á su cargo esta mediacion, y por hecho presentar por sus Ministros las declaraciones á la Diputacion: que teniendo la mayor confianza en las benévolas inten-

ciones de las dos potencias para con el Cuerpo germánico, se aceptaba previamente, en todo lo concerniente al plan de indemnizaciones, este plan en su generalidad; pero de modo que todas las modificaciones que requieran las reclamaciones urgentes que se presentaren, y tambien las que la Diputacion tuviere por conveniente proponer, quedasen reservadas para su determinacion por un justo y comun acuerdo.

Que se cree que no es ir contra las intenciones é ideas filantrópicas de las dos potencias el observar lo conveniente que será establecer en el *conclusum* definitivo que se hará al instante, y particularmente sobre fixar las indemnizaciones, que queden obligadas las partes con la adquisicion efectiva de paises con que los resarzan, á correr con la manutencion correspondiente de las personas que en dichos paises gozaban una exístencia constitucional; con las deudas que allí esten hipotecadas, y demas obligaciones reales anexas á ellos; y que las reglas que hayan de sentarse en este punto se pongan en el *conclusum* mismo.

— Que para tomar la mas pronta resolucion

sobre las reclamaciones reservadas y las proposiciones de la Diputacion, se pondrá esta incontinenti de acuerdo con los Ministros de las potencias mediadoras, para tomar de ellas las luces necesarias, y tratar con ellos de modo que puedan quanto antes tomar una resolucion que se pueda presentar á la ratificacion del Emperador y del Imperio.

Que sobre todo, se pondrá de acuerdo la Diputacion, y se reunirá, segun es estilo, á la plenipotencia imperial.

Quarta junta de la Diputacion del Imperio de
14 de Setiembre.

Dióse cuenta en ella de haber comunicado el Directorio el acuerdo de la última junta al Plenipotenciario imperial en la forma acostumbrada; y que este entregó al Directorio una notificacion, la qual se leyó. Dióse cuenta de haber tambien recibido este dos notas, una del Ministro frances, y otra del de Rusia, incluyendo una declaracion sobre el voto de Bohemia en la junta anterior; y se leyéron.

Fuéron votando los Subdelegados, y se

acordó: que el Directorio, alegando las razones contenidas en el protocolo, hiciera que el Plenipotenciario imperial no persistiese en negar su accesion al acuerdo ó *conclusum* principal del 8, y que la comunicase quanto antes á los Ministros de las potencias mediadoras: que al mismo tiempo hiciese entender el Directorio al Plenipotenciario imperial que su decreto, y los términos en que está concebido, no pueden encaminarse á desconocer las relaciones que median entre la Diputacion y el Plenipotenciario.

Tratóse luego de una representacion general de los Condados de Westfalia, á que va anexa una representacion particular de los Condados de Quadt y de Metternich sobre reclamaciones. Resolvióse que se diese traslado de estas pretensiones á los Ministros de las potencias mediadoras, para que den luces así sobre la valuacion de los daños, como sobre el señalamiento de indemnizaciones; y que se les encargase inmediatamente, de parte de la Diputacion, á los Directorios católicos y protestantes de los colegios de los Condados de Westfalia, y al

Directorio del Colegio de Wetterabia, como xefe, que exâminen escrupulosamente el distrito del baxo obispado de Munster que se les ha señalado en indemnizacion, todas sus rentas y sus relaciones estadísticas, y que en el término de quatro semanas, á mas tardar, presenten á la Diputacion un proyecto sobre el modo de repartir como corresponde este distrito entre los diversos interesados, á prorrata de lo que cada uno hubiere perdido.

*Quinta junta de la Diputacion del Imperio de
16 de Setiembre.*

Se leyéron los documentos que siguen de la plenipotencia imperial; despues de haber informado el Directorio que al Plenipotenciario imperial no le habia podido reducir á que accediese al *conclusum* del 8.

Notificacion de la Plenipotencia imperial á la Diputacion extraordinaria del Imperio.

„La comision de S. M. Imperial en la Diputacion extraordinaria del Imperio hace presente á esta que habiendo accedido al se-

gundo *conclusum* del 9 de este mes, quiso poner en manos de los dos Ministros de las dos potencias mediadoras las tres reclamaciones de que en él se tratan, por medio de una nota formada conforme á este acuerdo; pero estos Ministros no quisieron recibirla, fundados en que debia preceder la comunicacion del primer acuerdo, de que ya tenian noticia, á la del segundo.

„Espera la Comision imperial que este incidente sea para la Diputacion un motivo mas para considerar la respuesta y la declaracion que se han de dar á los dos Ministros de las potencias mediadoras, propuestas en el decreto de la comision del 13, como el mejor medio de llevar á término prontamente, y de comun acuerdo, el exámen de las reclamaciones. Firmado: Juan Luis Josef, Baron de Hugel.”

Decreto de la Comision imperial enviado á la Diputacion extraordinaria del Imperio del 15 de Setiembre.

„Ha sido informada la Comision imperial de la proposicion y del deseo de la Di-

putacion de que el *conclusum* del 8 de este sea aprobado sin demora.

„La Comision imperial (reservándose exponer lo que tuviere por conveniente quando reciba el protocolo para enterarse y exâminar las razones y votos que contiene, y á que se refiere dicho *conclusum*) se halla en la precision de observar francamente que lo dicho verbalmente por el Directorio de la Diputacion, no iba acompañado de ningun nuevo argumento bastante convincente para que le hiciese apartar del contenido de su decreto del 13. Cree, por el contrario, que el exâmen mas particular de los diversos ratiocinios que ha hecho al Directorio, y en los quales ha fundado nuevamente su respuesta, obligará á la Diputacion á mirar la redaccion del primer *conclusum* tal como se propone, y omitiendo solamente la adopcion prévia del plan de indemnizaciones en su generalidad, como medio el mas necesario y conveniente para establecer prontamente con los dos Ministros de las potencias mediadoras una negociacion directa sobre las reclamaciones.

„Por lo demas, está muy distante la Co-

mision imperial de querer mudar ó alterar, en la parte mas mínima, las relaciones que, segun la constitucion del Imperio, el uso, y lo practicado últimamente en Rastadt, han mediado entre ella y la Diputacion del Imperio; y se reserva el explicarse mas para quando pueda enterarse del protocolo de las juntas.”

Leidos estos documentos resolvió la junta que se tratase de ellos otro dia.

Luego se dió cuenta de una carta de la Cámara imperial de Wetslar escrita á la Diputacion, con muchos documentos adjuntos, concerniente á la futura manutencion de esta Cámara y de su Cancillería. Se acordó en este punto convenir en una regla provisional para determinar en órden á la continuacion del pago de la contribucion para mantener la Cámara imperial.

Se trató despues de una representacion del Baron de Helmstadt, en que solicita una indemnizacion por el Condado ó la dinastía del Imperio de Morhange que perdió. Acordóse que la peticion de indemnizacion presentada no era de naturaleza de ser oida; pero que se pueda insistir en favor del Ba-